



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 201783105**001-2018-00081-01**
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MURE SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 1° de agosto de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Gustavo Adolfo Mure Silva promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E del Municipio de El Paso -Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, las horas extras, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías, devolución de los valores pagados por seguridad social y retención en la fuente, indexación o corrección monetaria y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró en el Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E de El Paso - Cesar mediante contratos de

prestación de servicios, desde 2 de septiembre de 2014 al 30 de marzo de 2018, de manera continua e ininterrumpida.

Adujo que se desempeñó como celador, donde realizó actividades de vigilancia, revisión de paquetes y correspondencia, asegurar puertas y ventanas de las instalaciones, orientar a los visitantes, control diario de visitas conforme al listado suministrado, bajo orden y subordinación, en cumplimiento de un horario de trabajo impuesto. Afirmó que devengó como última contraprestación del servicio una suma promedio mensual de \$950.000 y que la demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Narró que, durante la vigencia de la relación laboral, la demandada no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social. Por último, aseveró que el 5 de abril de 2018 presentó reclamación administrativa ante la entidad solicitando el pago de sus derechos laborales, solicitud que fue contestada negativamente el 17 de abril de 2018.

Al contestar, la demanda **el Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E**, se opuso a todas las pretensiones. Negó los hechos de la demanda, al aducir que la relación que existió con el demandante fue mediante contratos de prestación de servicios para ejercer como auxiliar de servicios generales y no celador. Que su función la ejercía de forma independiente con sus propios medios sin ninguna clase de subordinación ni estar sometido a horario. Muchos hechos los encasilló como afirmaciones del demandante que le correspondía probar. Expuso que la relación con el contratista terminó por vencimiento del plazo sin existir mala fe y que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no pretendió disfrazar una relación laboral, sino vincular a personas para suplir necesidades del servicio ante la ausencia de vacantes en la planta de personal.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de los extremos temporales y prescripción (f° 97 a 99).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 1° de agosto de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Declárese que entre el señor Gustavo Adolfo Mure Silva, y la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César, representado legalmente por Deisy Patricia Manrique Arias, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo, desde el 08 de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018, en donde ostentó la calidad de trabajador oficial.*

SEGUNDO: *Condénese a la E.S.E. hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César, representado legalmente por Patricia Manrique Arias, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Gustavo Adolfo Mure Silva, las siguientes sumas de dinero debidamente indexados, por los conceptos que se relacionan a continuación: la suma de \$3.299.555 por concepto de cesantías. la suma de \$1.275.827 por concepto de intereses de cesantías. La suma de \$3.299.555, por concepto de primas de servicios. la suma de \$1.530.555, por concepto de vacaciones.*

TERCERO: *Condénese a la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César representado legalmente por Patricia Manrique Arias, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Gustavo Adolfo Mure Silva, la suma de \$31.666, diarios por cada día de retardo, a partir del 1° de julio de 2018, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.*

CUARTO: *Absuélvase a la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César representada legalmente por Patricia Manrique Arias o quien haga sus veces de las demás pretensiones invocadas por el demandante Gustavo Adolfo Mure Silva.*

QUINTO: *Condénese a la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César representado legalmente por Patricia Manrique Arias o quien haga sus veces a pagarle al señor Gustavo Adolfo Mure Silva la suma de \$ 4.750.000, por concepto de indemnización por despido injusto.*

SEXTO: *Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César por las razones anteriormente esbozadas.*

SEPTIMO: *Condénese en costas a cargo de la demandada E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César, por secretaría líquidense las costas incluyendo por concepto de agencias en Derecho la suma de \$2.175.523.*

OCTAVO: *Condénese al Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-César, representado legalmente por Patricia Manrique Arias, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Gustavo Adolfo Mure Silva la suma de \$22.799.520, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo.”.*

En sustento de la decisión, adujo que las documentales allegadas al proceso constituyen plena prueba para demostrar la prestación del servicio del actor, así como las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales son consistentes por provenir de compañeros de trabajo, los cuales demuestran

que este ejerció el cargo de celador y que sus funciones están claramente determinadas.

Consideró que la naturaleza del cargo que ejercido no es directivo y en principio se encuentra dentro de los cargos enumerados en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por lo que concluyó que las funciones desarrolladas por el demandante estaban encaminadas al sostenimiento de la planta física de la entidad, de ahí a que deba ser considerado como trabajador oficial, por lo que declaró la existencia de una relación de trabajo realidad desde el 08/01/2015 hasta el 30/03/2018.

En cuanto al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, ordenó su reconocimiento y pago por parte de la ESE demandada, por no existir prueba que hayan sido sufragados. Además, condenó al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, por actuar de mala fe, al tratar de disfrazar la relación de trabajo y contratarla mediante ordenes de prestación de servicio para omitir el pago de prestaciones sociales y derechos laborales que por ley corresponden.

Así mismo, condenó al pago de la indemnización por despido injusto, pues revisado el material probatorio obrante en el proceso, no se probó que entre la demandante y la ESE hubiesen pactado la cláusula de reserva que consagra el artículo 50 del Decreto 2127 de 1945, por lo que al terminar la relación laboral el 30/03/2018, la E.S.E. incumplió el plazo presuntivo de los 6 meses, el cual vencería el 30/08/2018. No accedió a las demás pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, al aducir que el promotor del juicio no probó el elemento contractual de la subordinación, solo lo intentó demostrar con testimonios que fueron imprecisos, dudosos y resultaron contradictorios. No existe prueba de ningún memorando dirigido al demandante, no le fueron suministrados uniforme, viáticos, ni medios o

elementos de protección personal para cumplir sus funciones. Además, que los contratos de prestación de servicios están conforme a la Ley 80 de 1993 y en estos no se pagan prestaciones sociales.

Atacó la idoneidad del testigo Ricardo Mosquera, toda vez que este pertenece a la parte asistencial del Hospital y su declaración fue sobre funciones que ejercía una persona de apoyo al área administrativa, las cuales se entiende que no conoce, por estar en área distinta.

Así mismo, en cuanto al interrogatorio de parte que rindió el demandante, replicó que la labor eventual de llevar paquetes o encomiendas a las oficinas fue un acto de colaboración que no puede confundirse con subordinación. Finalmente, que la sola suscripción de los contratos y el salario no se concreta la existencia de un contrato de trabajo y la entidad utilizó una figura legal, como lo es el contrato prestación de servicios, por lo que las excepciones propuestas estaban llamadas a prosperar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Gustavo Adolfo Mure Silva y la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogado con base en el cargo y las funciones desempeñadas como trabajador oficial de la entidad.

(i) De la naturaleza jurídica de la demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la encartada Hospital Hernando Quintero Blanco del Municipio de El Paso–Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°).

Ahora, recuerda la Sala que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, por regla general tienen el carácter de empleados públicos y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados **al mantenimiento de la planta física hospitalaria** o de servicios generales en estas mismas. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Distinción que también se encuentra regulada en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994 (CSJ SL3612-2021).

De vieja data y de manera pacífica la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, **conservar**, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, **vigilancia o celaduría**.”* También, que por servicios generales *“ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”* (Rad. n.º 36668, 29 jun. 2011).

(ii) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

La condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y

reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados **al mantenimiento de la planta física** hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Paralelamente, acota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, refiere acerca de las características del

contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, para lo cual precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”*.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

(iii) El caso concreto.

Para acreditar la existencia del contrato de trabajo, la demandante allega al plenario copia de los contratos de prestación de servicios (f° 17 a 73), donde constan como objetos contractuales, la prestación de servicios de un auxiliar de servicios generales, con obligaciones como contratista, en las que resaltan:

- *Controlar el ingreso y egreso de todas las personas a las instalaciones de la ESE-HQB.*
- *Realizar la apertura y cierre de los accesos de la ESE-HQB.*

- *Responsable de la administración y resguardo de las llaves de los accesos de la ESE-HQB.*
- *Revisar los paquetes que entren o salgan de la institución de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- *Cuidar que las puertas y ventanas de las instalaciones queden debidamente aseguradas cuando se retire el personal del área administrativa.*
- *Solicitar a quien corresponda el listado de los pacientes diariamente para el control de visitas.*

De igual forma, se arrimó certificación suscrita por la gerente de la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de 17 de abril de 2018 (f° 74 a 76), en la que se señala que el demandante prestó sus servicios en virtud de los Contratos N° 44, 163, 291, 08, 107, 118, 53, 158, 267, 26, 277, 146, 396 y 469 con objeto común para la “*Prestación de Servicios como auxiliar de servicio general*”.

Aunado a lo anterior, a solicitud del actor fueron recepcionados los testimonios de Geremías Ángulo Valle y Ricardo Mosquera Sanjuanelo. El primero, manifestó que desde mayo de 1996 presta los servicios a la E.S.E y actualmente es auxiliar administrativo en el área de facturación. Aseguró que las funciones que desempeñaba el demandante eran velar por el cuidado de todos los enseres del hospital, vigilar la entrada y salida de los usuarios y demás personal, además, llevar documentos a la Alcaldía u otro lugar por orden de la gerencia de la entidad hospitalaria.

El deponente Ricardo Mosquera Sanjuanelo, refirió que presta sus servicios a la demandada desde 1996 como médico y actualmente pertenece a la Junta Directiva del Hospital, en donde pudo verificar el promotor del juicio se desempeñó como celador y ejercía funciones de vigilancia.

Bajo ese panorama fáctico y probatorio, resulta desacertado el cuestionamiento del recurrente al anterior declarante en cuanto a su idoneidad, toda vez que a los testigos no se les exige una condición particular o el cumplimiento de requisitos para declarar. Además, el hecho referente a que el testigo pertenezca al área asistencial del hospital y no a la administrativa, no es razón para restar valor probatorio a su declaración, pues el deponente estuvo presente cuando sucedieron los hechos y da fe de la prestación personal del servicio, por lo que su dicho goza de veracidad y credibilidad tal como lo consideró el fallador de instancia.

Así las cosas, queda demostrado la prestación personal del servicio del demandante en favor del Hospital encartado, por lo que conforme al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, obra en favor del señor Mure Silva la presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador y no al trabajador, probar que la relación fue independiente y sin subordinación. Es decir, acreditar el hecho contrario al presumido, situación que no alcanza a materializarse con la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual la relación con el demandante estuvo regida por contratos de prestación de servicios conforme a la Ley 80 de 1993, que no generan pago de ningún tipo de prestación social, pues como se dijo, está plenamente demostrado que la labor del actor se ejecutó en favor de la E.S.E., en sus instalaciones, sin solución de continuidad y con vocación de permanencia desde el 08/01/2015 hasta el 30/03/2018. Paralelamente, la naturaleza jurídica de un contrato o su modalidad no depende de la denominación que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias reales en que fueron prestados los servicios convenidos.

Así las cosas, bajo un análisis en conjunto de los elementos de prueba, se verifica que la labor desarrollada por el promotor del juicio al servicio de la demandada como “*celador*”, está destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que se trata de un trabajador oficial. También, la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios, revela que la vinculación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que fundó su defensa, como quiera que por ningún medio logró acreditar que el demandante realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente, carga que como ya se dijo, le correspondía para conseguir desvirtuar la presunción legal que en favor del trabajador opera.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con el demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de vigilancia y, por ello, debía ser contratado de manera directa. En consecuencia, tal como concluyó la juez de conocimiento, entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado por la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, así como en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la sentencia apelada.

Conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse la sentencia, se condena al recurrente a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

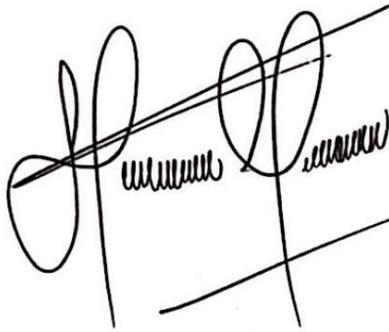
Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 1° de agosto de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

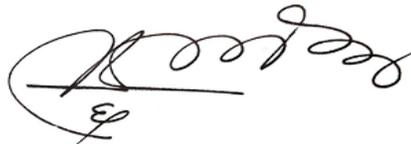
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a large, stylized 'R' shape on the right side.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado